ANDRES JOSE CERON MEDINA
Abogado
Especialista en Derecho Administrativo

Popayán, octubre de 2016

Señores
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE POPAYAN (O.de R.)
E. S. D.

Demandantes: **JULIA QUINA Y OTROS**
Demandados : **LA NACION- MINDEFENSA-**
POLICIA NACIONAL Y EJÉRCITO NACIONAL
Hechos 20 de octubre del 2000

ANDRÉS JOSÉ CERÓN MEDINA, mayor de edad y vecino de Popayán (C), identificado como figura al pie de mi firma, abogado en ejercicio con T.P.# 83.461 del C. S. de la J. actuando en mi calidad de apoderado judicial de las víctimas de **desplazamiento forzado**, descritas a continuación en el texto de la demanda, por hechos ocurridos en el **Corregimiento de ORTEGA jurisdicción del Municipio de Cajibío**, **Departamento del Cauca**, **el día 20 de octubre del 2000** conforme a los poderes adjuntos, por medio del presente escrito promuevo demanda de medio de control de **REPARACION DIRECTA**, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, POLICIA NACIONAL,** representados legalmente por sus Representantes Legales o quien haga sus veces y con citación del señor Procurador Judicial para Asuntos Administrativos, formados por los siguientes grupos familiares:

1. <u>GRUPO FAMILIAR</u>

JULIA ESTER QUINA identificada con CC. 25.271.088, ANA ELVIA YANDE QUINA identificada con CC. 34.322.458 quien actúa a nombre propio y en representación legal de su hijo menor SAMUEL ANDRES MOLINA YANDE con R.C. 1.060.804.964 quienes actúan a nombre propio en calidad de afectados directos como desplazados con certificado de Consulta Individual de **VIVANTO**.

2. <u>GRUPO FAMILIAR</u>

LENID YOVEINY GUACHETA MONTENEGRO identificado con la CC. 25.342.027 quien actúa a nombre propio y en representación legal de sus hijos menores

DIANA MARCELA MATAMAJOY GUACHETA con R.C. 1.061.735.050, OSCAR JULIAN MATAMAJOY GUACHETA con T.I. 1.061.713.894, PAULA ANDREA MATAMAJOY GUACHETA con R.C. 1.061.805.691, DAVID ALEJANDRO MATAMAJOY GUACHETA con R.C. 1.061.762.381 quienes actúan a nombre propio en calidad de afectados directos como desplazados con certificado de Consulta Individual de **VIVANTO**.

3. GRUPO FAMILIAR

CLODOMIRO GUACHETA CAMPO identificado con la CC. 4.644.908, quien actúa a nombre propio y en representación legal de sus hijos menores SAUL EDINSON GUACHETA MONTENEGRO con R.C 980910-69903 y KAREN JIMENA GUACHETA MONTENEGRO con R.C. 1.002.960.681, NELCY EDILMA MONTENEGRO identificada con CC, 34.318.357, RUBIER ALEXANDER GUACHETA MONTENEGRO identificado con CC. 1.061.742.289, MARLEN YOHANA GUACHETA MONTENEGRO identificada con CC. 1.061.782.355, CLAUDIA ELENA GUACHETA MONTENEGRO identificada con CC. 1.061.765.102, DORA ROCIO GUACHETA MONTENEGRO identificada con CC. 1.061.716.557 quien actúa a nombre propio y en representación legal de sus hijos menores DANIEL FELIPE GUACHETA MONTENEGRO identificado con CC. 1.029.600.987 y DIEGO ANDRES MATAMAJOY GUACHETA con R.C. 1.029.602.786, quienes actúan a nombre propio en calidad de afectados directos como desplazados con certificado de Consulta individual **VIVANTO**. Motivo por el cual solicito respetuosamente al despacho se hagan las siguientes:

CAPITULO I. DECLARACIONES Y CONDENAS

Declarar que **LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL- POLICÍA NACIONAL,** son responsables administrativa y civilmente de todos **LOS DAÑOS Y PERJUICIOS INMATERIALES Y MATERIALES** ocasionados a los demandantes en los hechos violentos ocurridos en el **MUNICIPIO DE CAJIBIO-CORREGIMIENTO DE ORTEGA, DEPARTAMENTO DEL CAUCA,** con fecha **20 DE OCTUBRE DE 2000,** y por consiguiente serán responsables de la totalidad de los daños y perjuicios **MORALES, MATERIALES- EN CALIDAD DED lucro CESANTE Y DAÑO EMERGENTE -INDEMNIZACION POR VIOLACION DE BIENES O DERECHOS PROTEGIDOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONAMENTE** ocasionados a los demandantes enunciados en el libelo, de acuerdo a los siguientes grupos familiares ya enunciados anteriormente.

Todos presentan con el poder, registro de nacimiento sin son menores, y certificación de la **Personería** o de **VIVANTO** para garantizar su calidad de víctimas como desplazados forzosos, las cuales se anexan. Sus nombres aparecen registrados tanto en la **personería del municipio** como en las oficinas de **VIVANTO,**

1. Como consecuencia de la anterior declaración, condénese a la **NACION, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJÉRCITO NACIONAL, POLICÍA NACIONAL** a cancelar a cada uno de los confortantes de cada grupo familiar de los señores demandantes arriba enunciados en detalle, todos los

daños y perjuicios ocasionados, conforme a la siguiente liquidación o la que se llegare a demostrar dentro del proceso, así:

PETICIÓN

a) POR PERJUICIOS MORALES. De conformidad con lo estipulado en el artículo **16 de la Ley 446 de 1998**, y en consonancia con los planteamientos de la última variación jurisprudencial, se solicita para la convocantes de cada grupo familiar antes mencionados así:

A. PERJUICIOS MORALES:

Estos perjuicios se han tasado de acuerdo al dolor moral ocasionado por el deslazamiento forzado, que se vieron sometidos por los subversivos cuando una vez, muertos la cabeza de familia, destruidas su viviendas, dañados sus sembrados, quemadas sus siembras, no tuvieron otra opción que abandonar sus bienes causando en todo su familia un desarraigo total, con el abandono del resto de sus familias, tierras, amigos, animales, cosechas, negocios, etc. y trasladándose a sitios desconocidos donde en algunos les daban morada y en otros les tocaba albergar prácticamente en la calle, pasando angustias, desasosiego y llegando al extremo de pedir limosna para sobrevivir siendo ésta una posibilidad de salvar sus vidas.

El equivalente en moneda nacional **Cien (100) salarios mínimos legales mensuales** vigentes a la fecha de aprobación de la solicitud de conciliación para cada uno de los convocantes, anteriormente mencionados in extenso, conforme los presentes jurisprudenciales existentes de fallos similares por situaciones por desplazamiento forzado, en aras de proteger el Derecho a la igualdad y la reparación integral de los perjuicios causados a cada uno de mis representados.
A:

1. GRUPO FAMILIAR

JULIA ESTER QUINA	**Afectada Directa**	**100 SMLV**	**$68.945.400.oo**
ANA ELVIA YANDE QUINA	**Afectada Directa**	**100 SMLV**	**$68.945.400.oo**
SAMUEL ANDRES MOLINA YANDE	**Afectado Directo**	**100 SMLV**	**$68.945.400.oo**
		TOTAL	**$206.836.200.oo**

2. GRUPO FAMILIAR

ENID YOVEINY GUACHETA MONTENEGRO	**Afectada Directo**	**100 SMLV**	**$68.945.400.oo**
JANA MARCELA MATAMAJOY GUACHETA	**Afectado Directo**	**100 SMLV**	**$68.945.400.oo**
OSCAR JULIAN MATAMAJOY GUACHETA	**Afectado Directo**	**100 SMLV**	**$68.945.400.oo**
PAULA ANDREA MATAMAJOY GUACHETA	**Afectado Directo**	**100 SMLV**	**$68.945.400.oo**
DAVID ALEJANDRO MATAMAJOY GUACHETA	**Afectado Directo**	**100 SMLV**	**$68.945.400.oo**

		TOTAL	**$344.727.000.oo**

3. GRUPO FAMILIAR

1.- CLODOMIRO GUACHETA CAMPO	**Afectado Directo**	**100 SLMLV**	**$68.945.400.oo**
2.- SAUL EDINSON GUACHETA MONTENEGRO	**Afectado Directo**	**100 SLMLV**	**$68.945.400.oo**
3.- KAREN JIMENA GUACHETA MONTENEGRO	**Afectada Directa**	**100 SLMLV**	**$68.945.400.oo**
4.- NELCY EDILMA MONTENEGRO	**Afectada Directa**	**100 SLMLV**	**$68.945.400.oo**
5.- RUBIER ALEXANDER GUACHETA MONTENEGRO	**Afectado Directo**	**100 SLMLV**	**$68.945.400.oo**
6.- MARLEN YOHANA GUACHETA MONTENEGRO	**Afectada Directa**	**100 SLMLV**	**$68.945.400.oo**
7.- CLAUDIA ELENA GUACHETA MONTENEGRO	**Afectada Directa**	**100 SLMLV**	**$68.945.400.oo**
8.- DORA ROCIO GUACHETA MONTENEGRO	**Afectada Directa**	**100 SLMLV**	**$68.945.400.oo**
9.- DANIEL FELIPE GUACHETA MONTENEGRO	**Afectado Directo**	**100 SLMLV**	**$68.945.400.oo**
10.- DIEGO ANDRES MATAMAJOY GUACHETA	**Afectado Directo**	**100 SLMLV**	**$68.945.400.oo**
		TOTAL	**$689.454.000.oo**

O en su defecto indemnice por este perjuicio el valor máximo que reconozca la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, con motivo de la afectación del patrimonio moral de los demandantes, manifestado en el profundo dolor, el sufrimiento, la pena, la angustia, la tristeza, la aflicción, la impotencia, el desconcierto que han padecido los convocantes de cada uno de los grupos con la ocurrencia del hecho dañoso que les produjo el desarraigo de su lugar de origen, dejándolos sin techo, sin familias, sin tierra ni plantíos, sin colegios para sus hijos, sin amigos, solo con el dolor y la tristeza profunda por el total abandono del Estado que los hizo víctimas a raíz de estos dolorosos hechos que el estado debe indemnizar.

B. INDEMNIZACION POR VIOLACION DE BIENES O DERECHOS PROTEGIDOS POR LA VIOLACION O AFECTACION DE BIENES O DERECHOS PROTEGIDOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALES.

El art. 2ª. de la C.N. dice: Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida honra y bienes. En este caso se puede apreciar que si bien en Colombia desde hace muchos años el país está en guerra, en este departamento fue donde los subversivos cometieron las mayores masacres, secuestros, desplazamiento forzado, desaparición forzada, violaciones de menores, reclusión de niños para la guerra, violación a los derechos Internacionales y Derecho Internacional Humanitario. Toda esta población está inmersa como víctimas de todos estas normas. Y así se demostrará dentro del proceso.

Páguese **a cada uno de los convocantes de los grupos anteriormente arriba enunciados en detalle** el equivalente en moneda nacional **Cien (100) salarios mínimos legales mensuales** vigentes **($ 68.945.400.oo)** a la fecha de ejecutoria de la sentencia favorable.

O la máxima suma que se llegare a establecer para la fecha de la sentencia por éste concepto teniendo en cuenta que en el presente caso se configura la Vulneración de Derechos Fundamentales de conformidad con la Sentencia Sala Plena Unificación Jurisprudencial en relación con el Tope Indemnizatorio de los Perjuicios Morales.

C. *POR PERJUICIOS MATERIALES*

A. EN LA MODALIDAD DE DAÑO EMERGENTE

Se trata de de las sumas de dinero que debieron conseguir los desplazados para ubicarse en lugares que les dieran alguna protección y así lograr reconstruir sus vidas, organizar a los menores, conseguir trabajo, volver adquirir lo mínimos artículos como camas, cocina, ropa, en general todos sus enseres para tener un poco de paz, conseguir conque sobrevivir en un país que solo les ha dado muerte, horror y pobreza, por que si bien es cierto en este corregimiento la población no era rica, al menos tenía lo suficiente para vivir, y al dejarlo todo perdieron hasta el ánimo en sobrevivir.

Solicito el equivalente en moneda nacional a CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalente a SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATRO CIENTOS PESOS MCTE ($68.945.400.oo) a la fecha de ejecutoria de la sentencia favorable para cada una de las personas cabezas de familia que integran los grupos familiares demandantes teniendo en cuenta lo que estableció la jurisprudencia para el reconocimiento de éste concepto.

Si bien es cierto que en el año 2000 se adelantó y finalizó posteriormente una demanda por las muertes ocurridas en los meses de septiembre y octubre del año 2000 causados por este grupo subversivo, para nada tuvo que ver el contenido de las mismas con el desplazamiento, mas los oficios que se obtuvieron y sirvieron de pruebas para esa época son los que estoy anexando por reposar en mi archivo por haber sido en su momento el apoderado de las familias afectadas.

EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE

Las familias desplazadas todas eran pobladores de área rural de Cajibío mas exactamente del corregimiento de Ortega, que habían vivido de la siembra, del producto de sus cosechas las cuales sacaban a la ciudad de Popayán y Piendamó y algunos otros municipios vecinos y tenían sus contratos para la venta, al igual que la compra de los productos agrícolas, sus ganancias provenían de sus cosechas y con ello sostenían a sus familias pero a causa del desplazamiento dejaron todo perdido y salieron en forma

angustiante dejando atrás todos sus bienes, suma que hoy le reclaman al estado así:

El equivalente en moneda nacional a **90 salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a ($62.050.860.oo)** desde la fecha del desplazamiento hasta este posible acuerdo conciliatorio o la suma que se llegare a demostrar, por concepto del dinero que las personas mayores de edad de cada uno de los grupos dejaron de percibir al momento de sufrir el desplazamiento forzado interno, teniendo en cuenta que se encontraban en edad productiva y que se vieron obligados a dejar abandonadas sus, tierras, ganado, animales, cosechas, en fin todo lo que les generaba ingresos y de lo cual vivían, suma que se solicita a partir de la fecha del desplazamiento por el término de dos (2) años.

Todo lo anterior tiene como ya se dijo su fundamento en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 la que ordena valorar los perjuicios atendiendo los principios **de REPARACIÓN INTEGRAL Y EQUIDAD** y observando los criterios técnicos y actuariales.

POR INTERESES. Se debe a cada uno de los convocantes, o a quien o quienes sus derechos representaren al momento de la ejecutoria de la sentencia mas los intereses que se generen a partir de la fecha del auto que apruebe la conciliación.

Las sumas de dinero liquidadas a favor de los demandantes devengaran intereses de acuerdo al art. 192 ley 1437 del 2011. Todas estas sumas se cancelaran por intermedio de su apoderado.

CAPITULO II. HECHOS

Fundamento las anteriores pretensiones en los siguientes supuestos fácticos:

1.-En el departamento del Cauca **nació el grupo subversivo FARC** y han delinquido desde hace 50 años, dejando dolor, destrucción, pobreza y muerte en determinados municipio más que en otros.

2.-El municipio de Cajibío-Departamento del Cauca históricamente se ha considerado como **zona roja** por la violencia y perturbación constante del orden público en el marco del conflicto interno armado que aún persiste en el país, centrada especialmente en el Municipio de Cajibío, donde al iniciarse el año 2000 empezaron hacer violentamente presencia las **FARC** con el objeto de reclutar los niños desde 9 años en adelante, motivo por el cual sus padres se opusieron. Era para esa fecha una población de ochocientos habitantes, no había ejército y menos policía.

3.-El corregimiento de Ortega se encuentra situado a 7 horas de la cabecera municipal de esta localidad, y está compuesto por las veredas **EL EDEN que del corregimiento a la vereda** se recorre a pie en 15 minutos, **LA DIANA** en 30 minutos y **LA ISLA** en una hora. Todo este corregimiento tiene una población de 800 habitantes y la mayoría de ellos están unidos con lazos de familiaridad con los otros, motivo por el cual la mayoría tienen el

mismo apellido. Los días **El 14 y 15 de septiembre del año 2000** ingresó ese grupo subversivo y en represalia porque no pudieron llevarse a los menores para engrosar sus filas causaron muerte y destrucción durante esos dos días, fueron infructuosos los llamados de sus habitantes pidiendo auxilio por línea telefónica, al gobernador quien a su vez solicitó apoyo al Ministro de Defensa, al Comandante de la Tercera Brigada y a todas las fuerzas vivas del estado, la masacre fue aterradora, con 10 personas muertas, 45 familias desplazadas, 42 viviendas destruidas y dos tiendas de víveres saqueadas e incineradas, y no contentos con esta tragedia regresaron al mismo corregimiento los días **7 y 8 de octubre del mismo año** y acabaron con la mayoría de las cabezas de familia de la población quienes seguían abandonados del estado.

2 o 3 de ellas por vías transitables, y 3 o 4 en mula, o 6 a pie. La distancia de **4.**-Con este motivo y debido a las constantes amenazas y por las muertes posteriores que se registraron después de estas fechas, la pequeña población resolvió deslazarse en grupos y es así como el **20 de octubre del 2000** afortunadamente se desplazaron estos tres grupos desde el corregimiento de **Ortega hacia distintos lugares** abandonaron sus viviendas, sembrados, animales, colegios, amigos, cultos, etc. Para buscar protección en otros lugares. Ese mismo día la columna **JACOBO ARENAS DE LAS FARC** volvió a ingresar a Ortega y volvieron a causar destrucción, muerte, incendios y dolor en la población que quedaba. Tanto en Ortega como en sus veredas.

4.-A causa de las constantes amenazas de muerte, los combates y el hostigamiento general de los actores armados contra la población civil en general, en el marco del conflicto interno de los grupos armados que con el objetivo de ampliar su influencia en la región, coaccionaron a mis representados de tal manera y con tal intensidad que no tuvieron otra opción más que abandonar sus lugares de origen y sus posesiones para intentar así salvaguardar su vida y la de sus familias.

5.-A causa de estos graves hechos, todos los convocantes cuentan con la certificación de la personería de Cajibío o de **VIVANTO** en la que se encuentran anotados en el Registro Único de Desplazamiento Forzado de Unidad de Atención y Representación de Víctimas que los acredita por **desplazamiento forzado** por ser víctimas del conflicto armado, además de figurar en las bases de datos de los entes gubernamentales encargados de la atención de la población desplazada.

6.- Todos los grupos ya anotados que figuran como afectados directos se desplazaron obligatoriamente de la población de Ortega municipio de Cajibío el día 20 de octubre de 2000 y me han otorgado poder para esta convocatoria, en la que hacen la respectiva reclamación a **LA NACION – MINDEFENSA- POLICÍA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL,** en calidad de damnificados directos a raíz del **DESPLAZAMIENTO FORZADO** del que fueron víctimas **EL DÍA 20 OCTUBRE DEL 2000** saliendo de su lugar de origen el **corregimiento de Ortega, en el municipio de CAJIBIO,** como producto del abandono del estado en su población donde siempre estuvieron sin protección por parte de las entidades demandadas, situación que ha

generado un daño grave que alteró la vida normal de cada uno de los integrantes de estas familias de manera negativa y afectó su entorno familiar, psicológico, moral, social y económico. Ese mismo día entraron nuevamente los subversivos causado muerte, dolor, tristeza y abandono por parte del estado ya que los días 14 y 15 de septiembre del mismo año ya habían al corregimiento y asesinado a muchos de sus pobladores lo que les generó temor y angustia.

7. Los demandantes hacen parte de la población más pobre y vulnerable de nuestro país, nunca han pertenecido a ningún grupo armado, ni militar, ni subversivo, pertenecen a la población civil campesina trabajadora de nuestro país. Los hechos dañosos de los que fueron víctimas mis representados a causa de la omisión en su actuar y/o negligencia, olvido y desatención del Estado en cabeza de las entidades demandadas, causaron múltiples perjuicios a los actores que deben ser resarcidos.

8.- El día 20 de octubre del 2000 se ejecutó en forma masiva su desplazamiento quedando anotados en la base de datos **VIVANTO, la personería del municipio de Cajibío entregó la constancia a cada uno de los convocantes las cuales se anexan, como prueba de su desplazamiento forzado, obligados por las circunstancias.**

9.-En ejercicio del derecho de petición se le solicitó un resumen a la **FISCALIA LEY 600 DE DESCONGESTION de esta ciudad para que informara si a la fecha se adelantan o se han adelantado investigaciones por desplazamientos del año 2000 al 2007**.- Estamos en espera de las respuestas. Aunque la **Resolución Defensorial No. 12** firmada por el doctor **EDUARDO CIFUENTES en la fecha Defensor Nacional** la cual se **anexa** hace un recuento de toda esta masacre, en la que estos bandidos tratan de justificar lo injustificable como un ataque contra algunos miembros de la comunidad acusados de integrar grupos paramilitares, entrenados, armados, y financiados por el **Batallón JOSE HILARIO LOPEZ** con sede en la ciudad de Popayán, adscrito a la Tercera Brigada del Ejército Nacional.

10.- De esta cabecera del corregimiento de Ortega salieron como desplazados la mayoría de sus habitantes en diferentes fechas, al sentirse amenazados por los subversivos quienes continuamente pasaban hostigándolos y amenazándolos con llevarse a sus hijos a la guerrilla. Muchos de sus casas fueron quemadas, sus bienes destrozados y los padres cabezas fueron muertos atrozmente.

11.- Los hechos que obligaron al desplazamiento fueron las continuas tomas subversivas dejando muertos, incendios, lesionados, amenazados etc, los días 14 y 15 de setiembre y 7 y 8 de octubre del 2007, y sabedor el estado de los sucedido no les brindó ninguna protección a pesar de las diferentes notas de auxilio enviados por el gobernador y algunos miembros del ejército, los dejaron morir sacrificados por este grupo indolente que actuó en masacre colectiva sin tener a nadie que pudiera defender la población, tal y como se demuestra en los oficios anexos a esta demanda.

Quiero aclarar que cuando las víctimas se desplazan acuden o bien a la personería o a **VIVANTO** y allí rinden una declaración, la que es investigada por funcionarios de **VIVANTO** y de acuerdo al resultado de la misma quedan o no anotados en las listas de desplazados. Los aquí anotados ya están como desplazados.

CAPITULO III. DISPOSICIONES VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION

En cuanto a la Constitución Política y la jurisprudencia constitucional el reconocimiento de los derechos de las víctimas a la verdad a la justicia a la reparación, a la no repetición, se fundamenta en varios principios y preceptos constitucionales:

(i) En el mandato según el cual los derechos y deberes se interpretan de conformidad con los tratados internaciones sobre derechos humanos ratificados por Colombia (Art 93 CP)

(ii) En el que el Constituyente ha otorgado rango constitucional a los derechos de las víctimas (Art 250 num. 6 y 7 CP).

(iii) En el deber de las autoridades en general y las judiciales en particular de propender por el goce efectivo e los derechos de todos los residentes en Colombia y la protección de los bienes jurídicos (Art 2º CP)

(iv) En el principio de dignidad humana que promueve los derechos a saber que ocurrió y a que se haga justicia (Art 1º CP).

(v) En el principio del Estado Social de Derecho que promueve la participación y fundamenta la intervención de las victimas tanto en los procesos judiciales como administrativos para obtener su reparación.

(vi) En el derecho de acceso a la administración de justicia del cual se derivan garantías como la de contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de los derechos y las obligaciones, la resolución de las controversias planteadas ante los jueces dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas, la adopción de decisiones con el pleno respeto del debido proceso, así como la existencia de un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias.

(vii) En el derecho de acceso a la administración de justicia (art 29 y 229 CN).

(viii) En el derecho a no ser objeto de tratos crueles inhumanos o degradantes (art.12).

(ix) Así como en la obligación estatal de respeto y garantía plena de los derechos, el debido proceso y el derecho a un recurso judicial efectivo consagrados en los artículos 1,8 y 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos,[1] los cuales

[1] En múltiples decisiones la Corte Interamericana se ha referido al alcance del derecho a la verdad en la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos. La Jurisprudencia relevante puede ser consultada en el aparte anterior de esta decisión. Así por ejemplo , la Corte Interamericana en la Sentencia de 15 de septiembre de 2005 Señalo, sobre el derecho de acceso a la justicia, el deber de Investigar y el derecho a la verdad, lo siguiente: "Este Tribunal ha señalado que el derecho de acceso a la justicia no se agota con el trámite de procesos internos, sino éste debe además asegurar, en tiempo

no pueden ser suspendidos en estados de excepción y en consecuencia, integran el bloque de constitucionalidad en sentido estricto.

Ley 387 de 1997: Por la cual se adoptan medios para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia.

Ley 1448 de 2011 " Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones".

El Decreto 4157 de 2011, con base en lo dispuesto por el artículo 160 de la Ley 1448 de 2011 que creó la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

El Decreto 4800 de 2011 el Gobierno Nacional reglamento los mecanismos para implementación del programa masivo de asistencia, atención y reparación a las victimas creados por la Ley 1448 de 2011.

La Ley 1098 de 2006 "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia" Hace un mayor énfasis en el concepto de protección integral a los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad, exigiendo la prevención de la amenaza o vulneración de derechos y "la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior" (Art 7, Código de Infancia y Adolescencia).

Así mismo llama la atención sobre situaciones que afectan la dignidad y las integridades humanas de los niños, niñas y adolescentes (Art 20, derechos de protección).

"(…) **DERECHO FUNDAMENTAL DE LAS VÍCTIMAS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO**- Vulneración por el desconocimiento y negación de la indemnización administrativa y de los demás mecanismos de reparación integral.

Derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación integral en el marco del derecho internacional humanitario, derecho internacional de los derechos humanos y el derecho comparado.

Derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación integral en el marco del derecho internacional de derechos humanos- Contenido y alcance.

SENTENCIA C-278/2007 Referencia: expediente D-6481

---

razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y para que se sancione a los eventuales responsables.

"3. Obligaciones del estado colombiano frente al desplazamiento forzado. Fuerza vinculante de los principios rectores del desplazamiento.

La jurisprudencia constitucional se ha referido en numerosas oportunidades al desplazamiento forzado, calificándolo como "un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando, como es lógico, por los funcionarios del Estado"[2]; "un verdadero estado de emergencia social", "una tragedia nacional, que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas" y "un serio peligro para la sociedad política colombiana"[3]; y, también, como un "estado de cosas inconstitucional" que "contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo", al causar una "evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidas en el Texto Fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de colombianos"[4].

El desplazamiento forzado es en verdad un grave y complejo problema, que por sus dimensiones e impacto social demanda y demandará del Estado, mientras esa situación persista, el diseño y ejecución de un conjunto de acciones oportunas y efectivas para solucionarlo, dado que en cabeza suya está radicado el deber de prevenir las violaciones a los derechos humanos, el cual emana directamente del mandato consagrado en el artículo 2° de la Constitución Política , en consonancia con lo dispuesto en el artículo 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que consagra el deber de garantía del Estado.

CONSEJO DE ESTADO

Por su parte **EL CONSEJO DE ESTADO**, **en recientes fallos, en procesos de reparación directa, determinó la responsabilidad del Ejército Nacional y la Policía Nacional, por falla en el servicio bajo el régimen de responsabilidad de falla en el servicio, se trata de la posición de garante.** A la luz de este planteamiento, el titulo de imputación se configura cuando las autoridades desconocen su deber general de protección y cuidado frente al ciudadano, por acción u omisión.

REGLAS DE CADUCIDAD DE LA ACCION.- Excepciones. EXCEPCIONES A LA REGLA DE CADUCIDAD DE LA ACCION.- DESPLAZAMIENTO FORZADO/ DESLAZAMIENTO FORZADO .- Violación múltiple de derechos humanos JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL .- DAÑO CONTINUADO.- "Respecto de la forma para computar el plazo de caducidad en los eventos de daño continuado, la Jurisprudencia de la Sección ha sido reiterativas, en el sentido de que, cuando se demanda la reparación de un daño

2 T-227 de 1997 (5 de mayo), M. P. Alejandro Martínez Caballero.
3 SU-1150 de 2000 (30 de agosto), M P. Eduardo Cifuentes Muñoz.
4 T-215 de 2002 (21 de marzo), M P. Jaime Córdoba Triviño.

continuado en el tiempo, como sería la hipótesis del desplazamiento forzado, el término para intentar la acción solo inicia su conteo a partir del momento en que se verifica la cesación de la conducta o hecho que dio lugar al mismo (….) La Sala estima necesario aplicar una excepción a la norma de caducidad, en los casos en que las pretensiones se fundamentan en un daño de carácter continuado, así pues, frente al desplazamiento, forzado, se impone un tratamiento igual al de la desaparición forzada, pues el criterio conceptual determinante para que ésta no opere en la forma tradicional, es equivalente en ambos casos y por ende no podría predicarse su existencia en el sub lite, porque la conducta vulnerante no ha cesado, por el contrario se ha extendido en el tiempo".

"El desplazamiento forzado ha sido uno de los problemas de repercusiones sociales profundas para el Estado Colombiano. Constituye también una violación múltiple de derechos fundamentales dentro de los que se encuentra la libertad de circulación(…) cualquier tipo de desplazamiento forzoso presupone un abandono involuntario e intempestivo del lugar de residencia y de la actividad económica a la que se dedicaban los afectados,, por ende implica un desarraigo cultural de quien se ve forzado a emigrar a un punto geográfico diferente. Esta situación se agrava cuando el desplazamiento no se produce al interior del país, sino que rebasa las fronteras nacionales cuando el desarraigo es aún mayor en virtud de las marcadas diferencias culturales que existen entre un país y otro. Así las cosas el desplazamiento forzado también infringe un daño que es continuado y se extiende en el tiempo comoquiera que dicha conducta no se agota en el primer acto de desplazamiento, por el contrario el estado de desplazado continua hasta que las personas no puedan retornar a su lugar de origen es decir que las causas violentas que originaron el éxodo todavía existen y por tanto es imposible volver. En el punto II de la jurisprudencia analizada dice la sala:

- **Sin embargo, la Sección Tercera de esta corporación ha reconocido que existen ciertas excepciones de caducidad dispuesta por el numeral 8 del articulo 136 del CCA, una de ellas es el caso de la desaparición forzada en la que el término de caducidad empieza a correr luego de constatados uno de estos dos eventos: (i) el aparecimiento de la víctima (ii) la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal. La anterior conclusión tiene su fundamento legal en la ley 589 del 2002 que introdujo una modificación al código contencioso administrativo en reiteración con el momento en que se inicia el conteo del término para intentar la acción de reparación directa con el fin de reclamar los daños derivados de desaparición forzada, esto es, "a partir de la fecha en que aparezca la víctima, o sin perjuicio de que tal acción pueda intentarse desde el momento de que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición", a su turno, la doctrina sostiene que la naturaleza jurídica de la desaparición forzada es de carácter continuado y que se encuentra constituida por un conjunto de actos que se extienden**

en el tiempo así se ha reconocido: el fenómeno de las desapariciones forzadas en varios actos lesivos, se cuentan desde el momento de la desaparición hasta el momento del encuentro de la víctima, esta compartimentación tiene relevancia por el papel del tiempo en la que la consumación del delito y la competencia ratio temporis, ya que si el estado ha violado en varios mementos, a partir de varios actos los derechos de la persona humana en cuestión, las consecuencias siguen en el tiempo, en efecto, cualquier tipo de desplazamiento forzoso presupone un abandono involuntario e intempestivo del lugar de procedencia y actividad económica a que se dedicaban los afectados, por ende implica un desarraigo cultural de quien se ve forzado a migrar de un punto geográfico diferente, así las cosas el desplazamiento forzado también infringe un daño que es continuado y se extiende en el tiempo como quiera que dicha conducta no se agota en el primer acto de desplazamiento, por el contrario el estado de desplazado continua hasta que las personas no puedan retornar a su lugar de origen, es decir que las causas que originaron el éxodo persistan y todavía es imposible volver.

La misma jurisprudencia de las Sección ha sido reiterativa indicando que el término para intentar la acción de Reparación Directa, solo inicia su conteo a partir del momento en que se verifique la cesación de la conducta o hecho que dio lugar al mismo Y COMO EXCEPCIÓN la caducidad se empieza a contar dos años después a partir de que cesen los hechos que dieron lugar al desplazamiento o se den las condiciones de seguridad para el retorno de la población desplazada.

Con esta jurisprudencia s la misma SALA manifiesta que hay una excepción a la regla en cuanta la SALA que el desplazamiento forzado, se asimila en el término de caducidad a la desaparición forzada.

.

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejero ponente: doctora **RUTH STELLA CORREA PALACIOS radicado 25.000-23-26-000-2001-00213-01 (AG) ACCION DE GRUPO - Causa común del daño**

En las consideraciones de la SALA, conforme a lo establecido en el art. 47 de la Ley 472 de l.998 el término para presentar la acción de grupo es de dos años, los cuales deben empezar a contarse desde "la fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulnerante causante del mismo".

Igualmente se encuentra anotado en esta jurisprudencia que para los desplazados hay una excepción que es de dos años a partir de la fecha en que cesó la acción vulnerante causante del mismo.

Los perjuicios individuales se hacen derivar de una causa común, que se imputa a la entidad demandada: las acciones y omisiones de las autoridades militares y de policía que no previnieron ni reaccionaron y,

por el contrario, colaboraron con la incursión y las masacres cometidas por el grupo paramilitar que se tomó violentamente el corregimiento La Gabarra del municipio de Tibú, desde el 29 de mayo de 1999, que generó en los demandantes el fundado temor de perder sus vidas, por lo que se vieron obligados a abandonar sus viviendas y sitios habituales de trabajo.

De otro lado, teniendo en cuenta el Art 93 que trata sobre **EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD,** especialmente de los derecho humanos y el derecho internacional humanitario, existe el contraste del contenido obligacional de **LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL-POLICIA NACIONAL,** en la construcción de responsabilidad, que fueron violados en el sub lite de conformidad con los siguientes tratados y convenios de derecho internacional ratificados por el Estado Colombiano así :

1. **DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO**: Art 12- La garantía de los derechos del hombre y del ciudadano necesita de una fuerza pública: esta fuerza, pues, se instituye para la ventaja de todos y no para la utilidad particular de aquellos a quienes se confía.
2. **CARTA INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS-DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS,** adoptada y proclamada por la Asamblea General en su Resolución 217ª (iii) de diciembre de 1948 Art 13- Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio y a regresar a su país.
3. **PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS.** Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), del 16 de diciembre de 1996. Entrada en vigor 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49. Aprobado por Colombia mediante la Ley 74 de 1968 Art 2- Compromiso del Estado a respetar y garantizar a todos los individuos que e encuentran en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social Art 12- Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia.
4. **DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE.** La XI Conferencia Internacional Americana .ART 1. Todo ser humano tiene a la vida a la libertad y a la seguridad de su persona. Art 8. Toda persona tiene el derecho de fijar su residencia en el territorio del Estado de que es nacional, de transitar por el libremente y no abandonarlo sino por su voluntad.
5. **CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS** o "Pacto de San José de Costa Rica". Aprobada por Colombia mediante la Ley 16 de 1972 Art 1. Obligación de Respetar los Derechos. 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esta sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de

cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Art 7 Derecho a la Libertad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Art 22-Derecho de circulación y de residencia. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y a residir en el con sujeción a las disposiciones legales.

6. **PROTOCOLO II ADICIONAL A LOS CONVENIOS DE GINEBRA DE 1949 RELATIVO A LA PROTECCION DE LAS VICTIMAS DE LOS CONFLICTOS ARMADOS SIN CRACTER INTERNACIONAL, 1977,** firmado y ratificado por Colombia Art 13 Protección de la población civil 1. La Población civil y las personas civiles gozaran de protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares. Para hacer efectiva esta protección, se observaran en todas las circunstancias las normas siguientes. 2. No serán objeto de ataque la población civil tal, ni las personas civiles. Quedan prohibidos los actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil. 3. Las personas civiles gozaran de la protección que confiere este Título, salvo si participan directamente en las hostilidades y mientras dure tal participación. Art17. Prohibición de los desplazamientos forzados: 1. No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles a razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. 2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto.
7. **PRINCIPIOS RECTORES DE LOS DESPLAZAMIENTOS INTERNOS-OFICINA DE COORDINACION DE ASUNTOS HUMANITARIO DE LAS NACIONES UNIDAS-OCHA ONU.,** fueron presentados a la Comisión de Derechos Humanos en 1998 por el entonces Representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre cuestión de los desplazados internos, Francis Deng. En septiembre de 2005, los jefes de Estado y de Gobierno reunidos en la Cumbre Mundial en Nueva York reconocieron los Principios Rectores como "un marco internacional de importancia para proteger a las personas desplazadas dentro de sus países"(G.A. Res 60/L, 132, U.N. Doc A/60/L..1): PRINCIPIO 5: Todas las autoridades y órganos internacionales respetaran y harán respetar las obligaciones que les impone el derecho internacional, incluidos los derechos humanos y el derecho humanitario, en toda circunstancia, internacional, incluidos los derechos humanos y el derecho humanitario, en toda circunstancia a fin de prevenir y evitar la aparición de condiciones que puedan provocar el desplazamiento de personas. PRINCIPIO 6.1: Todo ser humano tendrá derecho a la protección contra desplazamientos arbitrarios que le alejen de su hogar o de su lugar de residencia habitual. PRINCIPIO 9: Los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que tienen una dependencia especial de su tierra o un apego particular a la misma.

8. **RESOLUCION DEFENSORIAL** No 12 Bogotá junio 19 del 2001. En la que se hace un estudio minucioso de los municipios más afectados por los subversivos en Colombia y los requerimientos para su ayuda. Se anexa

CAPITULO IV. ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA

La estimación razonada de la cuantía es la suma de **100 S.M.L.M.V.** correspondientes a la mayor de las pretensiones de los perjuicios reclamados en la modalidad de **Perjuicios Materiales-Daño Emergente** para cada una de las personas cabezas de familia que integran los grupos familiares demandantes o quienes llegaran a acreditar su afectación, teniendo en cuenta el valor de los bienes perdidos a causa del desplazamiento Forzado del que fueron víctimas, de acuerdo a lo establecido a la jurisprudencia para el reconocimiento de este concepto. A anterior cuantía deberá tomarse en consideración para todos los efectos legales. Conforme a la Ley 1437 de 2011.

CAPITULO V. RELACIÓN PROBATORIA

1.-Poder para actuar por cada uno de los demandantes**. Se anexa a folios 1 al 12**

1. <u>GRUPO FAMILIAR</u>
JULIA ESTER QUINA
ANA ELVIA YANDE QUINA
SAMUEL ANDRES MOLINA YANDE.

2. <u>GRUPO FAMILIAR</u>
LENID YOVEINY GUACHETA MONTENEGRO
DIANA MARCELA MATAMAJOY GUACHETA
OSCAR JULIAN MATAMAJOY GUACHETA
PAULA ANDREA MATAMAJOY GUACHETA
DAVID ALEJANDRO MATAMAJOY GUACHETA.

3. <u>GRUPO FAMILIAR</u>
CLODOMIRO GUACHETA CAMPO
SAUL EDINSON GUACHETA MONTENEGRO
KAREN JIMENA GUACHETA MONTENEGRO
NELCY EDILMA MONTENEGRO
RUBIER ALEXANDER GUACHETA MONTENEGRO
MARLEN YOHANA GUACHETA MONTENEGRO
CLAUDIA ELENA GUACHETA MONTENEGRO
DORA ROCIO GUACHETA MONTENEGRO
DANIEL FELIPE GUACHETA MONTENEGRO
DIEGO ANDRES MATAMAJOY GUACHETA.

2.- Registros Civiles de nacimiento de los menores de Edad. **Se anexa a folios 13 a 20**

a)SAMUEL ANDRES MOLINA YANDE.
DIANA MARCELA MATAMAJOY GUACHETA
OSCAR JULIAN MATAMAJOY GUACHETA
PAULA ANDREA MATAMAJOY GUACHETA
DAVID ALEJANDRO MATAMAJOY GUACHETA.

3.-Grupo 3
SAUL EDINSON GUACHETA MONTENEGRO
KAREN JIMENA GUACHETA MONTENEGRO
DANIEL FELIPE GUACHETA MONTENEGRO
DIEGO ANDRES MATAMAJOY GUACHETA.

- Certificaciones de Registro Único de Victimas Vivanto del grupo familiar. **Se anexa a folios 21 a 24.**

- Derecho de Petición a la **UNIDAD DE VICTIMAS VIVANTO solicitando se informe si las siguientes personas aparecen anotados por desplazamiento forzado del municipio de CAJIBIO con fecha 20 de octubre del 2000. Se anexa a folios 25 a 27.**

- Derecho de Petición a la **FISCALIA LEY 600 DE DESCONGESTION de esta ciudad** con el objeto de que informe si a partir del años 2000 hasta el 2007 cursan en dicha Oficina investigaciones sobre desplazados en el municipio de Cajibío, se anexa respuesta. **Se anexa a folios 28 a 29.**

- Resolución Defensorial No. 12 Firmada por el Defensor **Nacional de la época doctor EDUARDO CIFUENTES. Se anexa a folios 30 a 54.**

- Se anexa copia de la sentencia del proceso que se tramitó en el año 2001 por la muerte de varios habitantes de Ortega y algunos de los anexos que fueron aportadas en el proceso administrativo con radicado No. **radicación 2002124700 por los hechos ocurridos en Ortega Cajíbío en el mes de septiembre del 2000. por hechos ocurridos con fecha 15 de septiembre del año 2000 y que originaron el desplazamiento de sus pobladores el día 20 de octubre del año 2000** sentencia del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca de fecha 28 de mayo de 2009 **M.P. Hilda Calvache Rojas,** expedientes acumulados **2002135700-2002135800-2002135900 Actor Andra Chate Acosta y otros. se anexa a folios 55 a 67.**

- **Oficio No. 5441 Dirigido al doctor HECTOR RODRIGUEZ SARMENTO Asesor de Derechos Humanos –Despacho del Contralor General de la Nación. Firmado por el gobernador de la Fecha doctor CESAR NEGRET MOSQUERA. 4 folios. Se anexa a folios 68 a 71.**

- Certificación expedida por la doctora **CARMEN SOCORRO PINILLA FISCAL ESPECIALIZADA 003 DE POPAYÁN,** en la que consta en esa oficina se adelantó investigación previa radicada por el delito de homicidio y lesiones personales con fines terroristas por hechos ocurridos los **días 15 de septiembre de 2000 en el Corregimiento de**

Ortega…" Se anexa certificación la cual contiene " según constancia que obran en los libros de radicación esta investigación ante la gravedad del hecho, fue solicitada por la UNIDAD NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION PARA C ONTINUAR Y PERFECCIONAR EL TRAMITE DE LA MISMA. Se anexa a folios 72.

- **Oficio 1328 del fecha 15 de septiembre del 2000, El doctor VICTOR MELENDEZ GUEVARA** se dirige al señor **Ministro de Defensa LUIS FERNANDO RAMIREZ ACUÑA** en la que le solicita la necesidad urgente de intervención militar para proteger la población civil en **Ortega-Cajibío Cauca. Se anexa a folios 73.**

- **La gobernadora Encargada doctor ANDREA LUCIA AVILA HIGUERA, le dirige un oficio N**o. **4078 de fecha 15 de septiembre del 2000,** al doctor **JORGE ENRIQUE MORA RANGEL, Comandante Ejército Nacional,** en el que le informa **"que en el día de ayer en el corregimiento de Ortega, municipio de Cajibío, departamento del Cauca, se vienen presentando fuertes enfrentamientos con la comunidad y supuestamente miembros de la columna JACOBO ARENAS DE LAS FARC..,.quienes telefónicamente se han estado comunicando dando a conocer de muertos y heridos …" Se anexa a folios 74.**

- **La gobernadora encargada ANDREA LUCIA AVILA HIGUERA, se dirige con fecha 14 de septiembre del 2000' por medio del oficio 4074, al General JAIME ERNESTO CANAL Comandante Tercera Brigada Cali, donde le manifiesta sobre el ataque de que sido víctima habitantes del corregimiento de Ortega, municipio de Cajíbío, desde el día de ayer, hechos que han dejado saldos de muertos y heridos…". Se anexa a folios 75.**

- **Por medio del oficio 4077 La misma Gobernadora se dirige al Comandante de la Tercera Brigada en Cali donde le manifiesta que son 5.30 de la tarde y nuevamente han dido informados hoy 15 de septiembre donde habitantes del corregimiento de Ortega manifiestan por vía telefónica la critica situación que están viviendo en estos momentos al reactivarse el ataque por parte de los insurgente…" Se anexa a folios 76.**

- **Oficio 9 de julio del 2001 Oficio 30107146-01 Dirigido al doctor VICTOR JAVIER MELENDEZ y enviado por la Oficina de Defensoría del Pueblo en Bogotá. Donde le envían copia de la Resolución Defensorial No. 12 del 19 de junio del 2001 suscrita por el Defensor del Pueblo doctor EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ, en la que hace un análisis de los hechos mas relevantes de orden público en Colombia que por sus efectos generó n una grave situación de infracciones al derecho Internacional Humanitario y de vulneración y amenaza de los Derechos Humanos de la población civil ocasionada por la incursión violenta al corregimiento de Ortega municipio de Cajíbío**

departamento del Cauca los días 6 y 7 de octubre del 2000. Se anexa a folios 77.

- **Se anexa sentencia del Consejo de Estado Sección tercera Subsección C Consejero Ponente ENRIQUE GIL BOTERO del 26 de julio del 2011 con radicado 08001-23-31-000.2010.00762-01 (41037) actor LUIS ALFONSO LEON ALDANA Y OTROS: Folios del 78 a 83.**

- **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejero ponente: doctora RUTH STELLA CORREA PALACIOS radicado 25.000-23-26-000-2001-00213-01 (AG) ACCION DE GRUPO - Causa común del daño. Se anexa a folios 84 a 86**

DOCUMENTALES SOLICITADAS.-

Las solicitudes que se anexan fueron presentadas antes de la conciliación, pero hasta la fecha algunas entidades no han respondido, motivo por el cual respetuosamente solicito que en su carácter de juez de la causa las solicite de acuerdo a las peticiones anexas, como material probatorio.

Solicito a esta oficina informar si los grupos familiares relacionados con su identificación se encuentran anotados en calidad de víctimas de desplazamiento forzado con fecha **20 de octubre de 2000 (Esta oficina me dio respuesta en la que se inhibe de informar sobre la situación de los desplazados, solicitud que hago al despacho para que en su carácter de Despacho Judicial se requiera a esta entidad para que confirme los documentos que fueron aportados por los demandantes para llevar adelante este proceso, y en el caso de que no sean tachados de falsos por parte de la entidad demandada el Despacho les de plena validez para obviar este trámite.)**

1. Sírvase oficiar a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS Bogotá ubicada en la carrera 100 No. 2D-54.** a fin de que certifique y si cada uno de los integrantes de los grupos familiares aparecen registrados como victimas de desplazamiento forzado del municipio de Cajibío Departamento del Cauca.

Es importante aclarar que una vez las víctimas denuncian su desplazamiento, la oficina de **VIVANTO** hace una investigación profunda y del resultado de la misma, ingresa o no el nombre de la víctima, y tratándose esta oficina del estado se convierte en una prueba imposible de controvertir. Mas sin embargo anexó copia de la demandan y respuestas a derechos de petición del año 2000 de todas las entidades donde dan a conocer los hechos sucedidos en **ORTEGA CAJIBÍO** por los mismos hechos hoy demandados por desplazamiento. En esa fecha la demanda fue originada por muerte de sus habitantes y solo por **perjuicios morales por la muerte de sus familiares. Se anexa.** La cual esta archivada en el Tribunal Contenciosos Administrativos con

radicado **2002124700 habiéndose fallado favorablemente por ese concepto.**

DECLARACIONES SOBRE LOS HECHOS

Comedidamente solicito al señor Juez, se sirva citar y hacer comparecer a la audiencia de pruebas a las siguientes personas: **NADIE PECHENE BECOCHE CC 52.172.705, MANUEL JESUS GUACHETA CC 4.615.428. NIREIDA YANDI ITER CC 25.346.074** quienes podrán ser citados por medio de mi oficina ubicada en la carrera 7 No. 1N-28 Edificio Edgar Negret oficina 518 de esta ciudad, para que narren todo lo que les conste sobre los hechos ocurridos en el mes de octubre del años 2000, los cuales originaron el desplazamiento forzado masivo de los grupos familiares, además de las preguntas que les formulará el despacho y las que estimemos convenientes por parte de los apoderados.

CAPITULO VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se dará a esta demanda el tramite contenido en el Título V "**DEMANDA Y PROCESO CONTENCIOSO"** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previo reconocimiento de personería para actuar. Así mismo, fundamento la presente acción en el artículo 90 de la Constitución Política, en la Ley 23 de 1991, Ley 446 de 1998 y Ley 1285 de 2009, Ley 1448 de 2011.

CAPITULO VII. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Según el artículo 2° del Decreto 2569 de 2000, ***"Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público."***

Los hechos de la presente acción se enmarcan en el conflicto armado que ha padecido dese hace décadas el área rural y urbana de Colombia, específicamente en el Departamento del Cauca, municipio de Cajíbío y en las manifestaciones de ese conflicto histórico en la forma de enfrentamientos entre los distintos actores armados, las amenazas de los mismos contra la población civil, los efectos colaterales de la confrontación bélica, por ejemplo campos minados, artefactos explosivos abandonados, etc., que hacen recaer sobre los ciudadanos unas cargas que no tiene el deber jurídico de soportar, en tanto es deber fundante del Estado garantizar unas mínimas condiciones para el desarrollo del proyecto de vida de los ciudadanos, pues de otra manera la entidad denominada Estado carecería de razón de ser así entonces, se presentan con la reclamación administrativa una serie de hechos que giran en torno a la misma causa, es decir, al desplazamiento de grupos familiares ocasionada por parte de los

actores armados del conflicto, de forma tal que, si bien, un grupo familiar se desplazó de un municipio en 2010 y otro grupo familiar se desplazó del mismo municipio en 2013, esos desplazamientos guardan relación en tanto en ese periodo los grupos armados ilegales hicieron presencia de manera continuada en tal municipio y fueron las amenazas, los enfrentamiento y la utilización de artefactos de guerra en medio de la población civil las causas suficientes y determinantes del desplazamiento, entonces es claro que no se precisa que exista una rigurosa identidad de hechos para que se configure la conexidad necesaria, si no que ésta se presenta cuando hay una afinidad entre las causas que generaron la situación violatoria de los derechos de los actores y en este caso, las causas que generaron el desplazamiento. En ese orden de ideas se tiene que no será precisa la existencia de una identidad absoluta en la causa, si no que bastará con que la demanda se funde, como lo ha sostenido la Corte Constitucional, en una situación de hecho que forme parte de "*una misma relación jurídica*", *en que se basa la demanda general, aunque* los hechos en que se funde la misma difieran entre si, debe pues, existir si una suerte de afinidad que permita la formulación de la demanda conjunta y sin perjuicios de que la naturaleza de las acciones permita su planteamiento en el proceso y esto en desarrollo del principio de economía procesal, que busca resolver en un mismo proceso las pretensiones de un numero plural de personas que fueron afectadas por unas causas afines entre si, y con ello que se simplifique la administración de justicia y se unan esfuerzos para solicitar la reparación de los daños causados por unos determinados eventos lesivos y cuyo propósito es permitir que un grupo de individuos afectados por un masivo acontecimiento por encontrarse en circunstancias similares, puedan interponer una sola acción, con lo que se logra una mayor eficiencia en términos de números de procesos, pruebas y representación jurídica y se evitan sentencia contradictorias derivadas de diversas interpretaciones normativas y de distintas valoraciones de los hechos por parte de jueces, además de un crucial efecto de economía procesal que reduce el desgaste del aparato judicial y tiende a ayudar en la lucha contra la congestión de la administración de justicia y es que ciertamente se tiene que la evaluación de un fenómeno como el conflicto armado y los efectos lesivos que produce en determinado territorio, en ese caso en Antioquia, es mucho más expedita, objetiva y certera si se analiza conjuntamente el contexto de la región, es decir las vulneraciones de los mismos grupos armados en su devenir en el territorio en que delinquen, su modus operandi y la similitud de los casos de los grupos familiares afectados por esos actores del conflicto armado que si en contraste se pretendiera abordar el estudio de determinado caso particular, sin atender a las manifestaciones que rodean ese fenómeno su contexto real y los casos conexos y casi reiterativos que coexisten en la misma zona geográfica.

Entonces se tiene que a la luz de los pronunciamientos de la Corte Constitucional[5] sobre eventos de desplazamiento forzado en la interpretación de los administradores de justicia ha de prevalecer el principio de buena fe, el derecho a la confianza legítima y la prevalencia del derecho sustancial sobre formalidades o aspectos puramente

[5] Corte Constitucional, Sentencia C-781 de 2012, MP María Victoria Calle Correa

procesales, por lo que se ha de ponderar si el efectivo acceso a la justicia de personas en una especial condición de vulnerabilidad en el marco del derecho internacional y de los tratados signados por Colombia, amerita una apreciación más proteccionista de la relación o afinidad entre los presupuestos fácticos de la demanda y propia del Estado Social de Derecho. A esto se debe añadir que respecto a las víctimas de desplazamiento forzado, el mismo Tribunal Constitucional señala que su condición es una situación fáctica soportada en el padecimiento no en la certificación que lo indique y aunque en el caso presente todos los demandantes poseen la certificación que da el Estado Colombiano como víctima de desplazamiento, si ese Tribunal dilucidó que lo fáctico en estos eventos tiene mayor importancia que lo formal, ciertamente, el efectivo acceso a la justicia de esa población vulnerable tendrá una mínima preponderancia en la eventual ponderación que se haga por parte de los administradores de justicia, para decidir la admisión o no del escrito contentivo de la demanda.

Adicionalmente es preciso señalar que la Corte ha reconocido como hechos acaecido en el marco del conflicto armado (i) los desplazamientos intraurbanos, (ii) el confinamiento de la población; (iii) la violencia sexual contra las mujeres; (iv)la violencia generalizada; (v) las amenazas provenientes de actores armados desmovilizados; (vi) las acciones legitimas del Estado; (vii) las actuaciones atípicas del Estado; (viii) los hechos atribuibles a bandas criminales; (ix) los hechos atribuibles a grupos armados no identificados, y (x) por grupos de seguridad privados, entre otros ejemplos. Si bien algunos de estos hechos también pueden ocurrir sin relación alguna con el conflicto armado, para determinar quiénes son víctimas por hechos ocurridos en el contexto del conflicto armado interno, la jurisprudencia ha señalado que es necesario examinar en cada caso concreto si existe una relación cercana y suficiente con el conflicto armado interno.
Pero en todo caso, la evaluación integral de esos hechos se hará dentro del proceso y considerando la prevalencia del derecho sustancial no ha de convertirse en un impedimento para el derecho de una población vulnerable para acceder a la justicia y a la reparación, que se reitera, debe concederse o negarse dentro del proceso y no negar a los afectados por el fenómeno de desplazamiento forzado la oportunidad de presentarse al debate probatorio para demostrar los perjuicios sufridos con ocasión del fenómeno ya mentado.

Cabe mencionar que Autores como Pecaut (1998) señalan que "*la violencia política es quizá la causa principal del desplazamiento*; toda vez que contrariamente a lo que ocurre en muchos países donde los eventos desplazamientos están asociados con hechos de guerra concretos, puntuales y específicos que se desarrollan en marcos de tiempo relativamente cortos, en Colombia el desplazamiento es un eje de pervivencia histórica que atraviesa la vida nacional desde la fundación de la república hasta el presente y a lo largo del tiempo manifiesta coyunturas agudas y períodos de relativa estabilidad poblacional". Por lo que ese fenómeno que pervive a través de las décadas en nuestro territorio presta una relativa conexidad a los hechos que son producto de sus

manifestaciones, es decir, que se puede hablar de cierta afinidad entre hechos distintos que tienen la misma causa principal, por ejemplo, el desplazamiento que sufre un grupo familiar de una población a causa de amenazas de un grupo armado, y el desplazamiento posterior de otro grupo familiar de la misma población a causa de la realización de las amenazas en el asesinato de un integrante de la familia pues que si se consideran como hechos aislados deja verse la relación jurídica y la causa principal común que es el accionar delictivo de los actores armados del conflicto interno, lo cual es una apreciación más integral y por tanto mas precisa del fenómeno y de la vulneración, si acaso la hay, de los derechos fundamentales de los demandantes victimas de desplazamiento forzado en un estado de cosas inconstitucionales lo cual no ha de entenderse bajo una óptica restrictiva que limite la apreciación de los administradores de justicia las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros, sino interpretada en un sentido amplio que incluya toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado interno colombiano.

En la misma providencia de la Corte Constitucional arriba reseñada puede leerse **"Se consideran víctimas para los efectos de esta Ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurrido a partir del 1 de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.**

Con base en estas normas internaciones la Defensoría concluye que "las principales normas del DIH vigentes en Colombia se aplican en el territorio del Estado y a favor de todas las personas afectadas por un conflicto armado interno. No caben distinciones de carácter desfavorable para limitar o restringir este ámbito de protección." Aplicando este parámetro a la interpretación acusada la Defensoría concluye que ***no puede entenderse en forma restrictiva el vínculo de conexidad exigido allí entre la victimizante y el conflicto armado.*** (***negrilla y cursiva fuera de texto***)

"Tal vez el conjunto más amplio de pronunciamientos de la Corte Constitucional en materia de protección de los derechos de las víctimas de hechos violentos ocurridos en el contexto del conflicto armado se encuentra en materia de protección de las víctimas de desplazamiento forzado interno. En dichas decisiones, ***la Corte Constitucional ha examinado el contexto en el cual se produce la vulneración de los derechos de las víctimas y ha reconocido que se trata de víctimas del conflicto armado cuando los hechos acaecidos guardan una relación de conexidad suficiente con éste (negrilla y cursiva fuera de texto)"***

Por ejemplo la sentenciaT-268 DE 2003, la Corte Constitucional reconoció que el desplazamiento ocurrido en el contexto del conflicto armado no esta circunscrito a que este tuviera lugar en determinado espacio geográfico y por ello reconoció como víctima a personas que habían sido atacadas por grupos al margen de la ley en el casco urbano de Medellín, Dijo entonces la Corte.

Para caracterizar a los desplazados internos, dos son los elementos cruciales:
A. La coacción que hace necesario el traslado.
B. La permanencia dentro de las fronteras de la propia nación.

Si estas dos condiciones se dan, no hay la menor duda de que se está ante un problema de desplazados.

Queda entonces señalar que en el caso concreto el Juez es competente para conocer de cada uno de los eventos, que las pretensiones no se excluyan entre si, que no ha operado la caducidad y que deben tramitarse por el mismo procedimiento, además que contras los actores se presentó la coacción que hizo necesario el traslado y que los mismos han permanecido dentro de las fronteras del país, por lo que se dan las condiciones exigidas por la normatividad para la apreciación, dentro del proceso del acervo probatorio anexado y solicitado para fundamentar las pretensiones, en desarrollo del principio de economía procesal del principio de favorabilidad y de la preeminencia del derecho sustancial.

Así mismo, acerca de las víctimas de este fenómeno, ha señalado la Corte Constitucional[6] que reivindicación de la indemnización se torna procedente para la protección de los derechos de unos ciudadanos en especiales y extremas condiciones de vulnerabilidad y debilidad manifiesta –Art13 C.N. como la población víctima de desplazamiento forzado quienes ostentan tu calidad de sujetos de especial protección constitucional los cuales han soportado toda clase de violaciones a sus derechos y cargas excepcionales. Lo anterior sitúa a su vez a estas víctimas en una condición de extrema desigualdad que le impone al Estado el deber positivo de superar dicha condición, adoptando medidas alternativas a su favor con el objetivo de garantizar una igualdad real y efectiva. En atención a esto, la Constitución Política de Colombia le atribuyó al Estado la obligación de garantizar una protección especial a estos sujetos[7] quienes requieren un instrumento ágil y eficaz para la protección de sus derechos fundamentales, incluyendo el otorgamiento de la indemnización y reparación vía administrativa la cual es susceptible de ser solicitadas por las víctimas a través del instrumento de la tutela.

(i) Como consecuencia del especial status constitucional de que goza la población en condición de desplazamiento forzado, en criterio de esta Sala, no es dado exigirles el agotamiento previo, exhaustivo y riguroso de todos los recursos ordinarios existentes para la reivindicación de sus derechos fundamentales, antes de que acuden a la acción de tutela y como requisito de procedibilidad del mismo. En este sentido no les son oponibles con la misma intensidad los principios de inmediatez y de subsidiariedad precisamente en atención a sus precarias condiciones socio-económicas y de acceso a la justicia al desconocimiento de sus derechos o a la imposibilidad fáctica en la mayoría de los casos y dada sus condiciones materiales de ejercitar plenamente sus derechos constitucionales.

[6] Corte Constitucional, Sentencia SU-254 DE 2013 MP Luis Ernesto Vargas Silva.
[7] Ver artículos 43,44,45,46 y 47 de la Constitución Política

(ii) De otra parte, esta Corporación recaba igualmente en esta oportunidad, que a la población víctima de desplazamiento, la cual se encuentra en una situación de extrema vulnerabilidad y siendo sujetos de especial protección constitucional, no se les puede exigir o imponer requisitos o condiciones engorrosas de difícil o imposible cumplimiento que desconozcan su dignidad como víctimas o impliquen su revictimización.
(iii) En este sentido, la Corte ha establecido que el Estado tiene la obligación de facilitar el acceso de los accionantes a la reparación tanto por vía judicial como por vía administrativa. En virtud de ello, las entidades encargadas no pueden imponer requisitos o condiciones que impliquen para las víctimas una carga desproporcionada porque no puedan cumplirlos[8], porque su realización desconozca la especial protección constitucional a la que tienen derecho o porque se vulnere su dignidad[9] o los revictimice.
(iv) En criterio de esa Sala, yerran los jueces de instancia que en los casos bajo estudio negaron las accione de tutela por improcedentes, argumentando que los accionantes tenían la vía de la reparación judicial, bien por la vía penal o bien por la vía contenciosos administrativa para solicitar la reparación integral. Lo anterior por cuanto estos jueces olvidaron (a) que se trata de ciudadanos que se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad y debilidad manifiesta y se trata de sujetos de especial protección constitucional.
(…)
Ahora bien, teniendo en cuenta que por primera vez la Corte Constitucional a través de una sentencia de unificación de su jurisprudencia, fija el sentido y alcance del artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, la Sala Plena precisa que los términos de caducidad para población desplazada en cuanto hace referencia a futuros procesos judiciales ante la jurisdicción contenciosos administrativa, sólo pueden computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se han de tener en cuenta trascursos de tiempo anteriores, por tratarse como antes explicó de sujetos de especial protección constitucional, en atención a sus circunstancias de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta. Lo anterior en concordancia con lo dispuesto por la sentencia C-099 de 2013, que declaró exequibles los incisos 2 y 3 del artículo132 de la Ley 1448 de 2011, en el entendido que en el caso de **los daños causados por crímenes de lesa humanidad como el desplazamiento forzado,** que sea atribuibles a agentes del Estado, no podrá entenderse que la administración se produce en el marco de un contrato de transacción (…)

Y finalmente señala la Corte que teniendo en cuenta las especiales condiciones de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta de sujetos de especial protección constitucional como la población víctima de desplazamiento forzado, resulta un mecanismo idóneo adecuado y procedente pues los principios de inmediatez y subsidiariedad no les son oponibles con el mismo rigor que para el resto de población.

[8] Ver sentencia T-188/07
[9] Ver sentencia T-299/09

En cuanto a la Constitución Política y la jurisprudencia constitucional el reconocimiento de los derechos de las víctimas a la verdad a la justicia a la reparación, a la no repetición, se fundamenta en varios principios y preceptos constitucionales:

(x) En el mandato según el cual los derechos y deberes se interpretan de conformidad con los tratados internaciones sobre derechos humanos ratificados por Colombia (Art 93 CP)
(xi) En el que el Constituyente ha otorgado rango constitucional a los derechos de las victimas (Art 250 num. 6 y 7 CP).
(xii) En el deber de las autoridades en general y las judiciales en particular de propender por el goce efectivo de los derechos de todos los residentes en Colombia y la protección de los bienes jurídicos (Art 2º CP)
(xiii) En el principio de dignidad humana que promueve los derechos a saber que ocurrió y a que se haga justicia (Art 1º CP).
(xiv) En el principio del Estado Social de Derecho que promueve la participación y fundamenta la intervención de las victimas tanto en los procesos judiciales como administrativos para obtener su reparación.
(xv) En el derecho de acceso a la administración de justicia del cual se derivan garantías como la de contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de los derechos y las obligaciones, la resolución de las controversias planteadas ante los jueces dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas, la adopción de decisiones con el pleno respeto del debido proceso, así como la existencia de un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias.
(xvi) En el derecho de acceso a la administración de justicia (art 29 y 229 CN).
(xvii) En el derecho a no ser objeto de tratos crueles inhumanos o degradantes (art.12).
(xviii) Así como en la obligación estatal de respeto y garantía plena de los derechos, el debido proceso y el derecho a un recurso judicial efectivo consagrados en los artículos 1,8 y 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos,[10] los cuales no pueden ser suspendidos en estados de excepción y en consecuencia, integran el bloque de constitucionalidad en sentido estricto.
Ley 387 de 1997: Por la cual se adoptan medios para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia.

[10] En múltiples decisiones la Corte Interamericana se ha referido al alcance del derecho a la verdad en la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos. La Jurisprudencia relevante puede ser consultada en el aparte anterior de esta decisión. Así por ejemplo , la Corte Interamericana en la Sentencia de 15 de septiembre de 2005 Señalo, sobre el derecho de acceso a la justicia, el deber de Investigar y el derecho a la verdad, lo siguiente: "Este Tribunal ha señalado que el derecho de acceso a la justicia no se agota con el trámite de procesos internos, sino éste debe además asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y para que se sancione a los eventuales responsables.

La ley 1448 de 2011 " Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones".

El Decreto 4157 de 2011, con base en lo dispuesto por el artículo 160 de la Ley 1448 de 2011 que creó la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Victimas.
El Decreto 4800 de 2011 el Gobierno Nacional reglamento los mecanismos para implementación del programa masivo de asistencia, atención y reparación a las victimas creados por la Ley 1448 de 2011.

La Ley 1098 de 2006 "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia" Hace un mayor énfasis en el concepto de protección integral a los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad, exigiendo la prevención de la amenaza o vulneración de derechos y "la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior" (Art 7, Código de Infancia y Adolescencia).
Así mismo llama la atención sobre situaciones que afectan la dignidad y la integridad humana de los niños, niña y adolescente (Art 20, derechos de protección).

CAPITULO VIII. COMPETENCIA.

Es competente para conocer de esta solicitud de conciliación el Señor **PROCURADOR JUDICIAL ANTE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**, por haberlo definido así la Ley 1285 del 22 de enero de 2009.

CAPITULO IX. MEDIO DE CONTROL A INCOAR

El medio de control que será incoado es la reparación directa consagrada en el art. 140 del CPACA.

CAPITULO X. PROCEDIMIENTO

El procedimiento a seguir es el establecido de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, se solicita la presente conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

CAPITULO XI. CADUCIDAD DE LA ACCION

DESPLAZAMIENTO FORZADO - Cesa cuando las personas pueden volver a su lugar de origen / DESPLAZAMIENTO FORZADO - Cesa al restablecerse en otro sitio al culminar condiciones de orden público que eran un riesgo para la seguridad de los desplazados / DESPLAZAMIENTO FORZADO - Causa un daño continuado / TERMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCION DE REPARACION DIRECTA POR DESPLAZAMIENTO FORZADO - Se cuenta desde el momento en que cesa el daño continuado y no

desde el día que ocurrió el desplazamiento / DESPLAZAMIENTO FORZADO - Causa un daño continuado.

La Sala encuentra que en concordancia con el artículo 16 de la Ley 387 de 1997, (…) la situación fáctica a la que se alude en la demanda culminó cuando las condiciones de orden público dejaron de significar "un riesgo para la seguridad" de los demandantes. Lo anterior si se considera que, por mandato legal, la condición de desplazado cesa cuando las víctimas pueden volver a su lugar de origen o restablecerse en otro sitio, porque las circunstancias de violencia y hostigamiento que generaron el desplazamiento han desaparecido. Al respecto, es razonable concluir que el desplazamiento forzado causa un daño continuado que obliga a contar el término de caducidad de la acción, no a partir del día en que ocurrió el desplazamiento, sino del momento en que cesa el daño, es decir, cuando están dadas las condiciones de seguridad para que se produzca el retorno o el restablecimiento de que trata el artículo 16 de la Ley 387 de 1997.

FUENTE FORMAL: LEY 387 DE 1997

Frente al daño irrogado por la ocupación del inmueble "Puerto Rico" en el año 2004 por 43 familias en situación de desplazamiento forzado que, de acuerdo con lo dicho por los demandantes, están "al mando del señor Fernando Pico, lugarteniente del señor Adolfo Paz alias Don Berna", la Sala estima que la acción incoada también está caducada, pues al tenor del artículo 136.8 del C.C.A., el término para interponer la acción de reparación directa por ese hecho culminó en el año 2006. Sobre el particular, la Sala encuentra que comoquiera que el 24 de junio de 2010 la parte demandante formuló solicitud de conciliación prejudicial ante el Agente del Ministerio Público y el 24 de septiembre de la misma anualidad se surtió la audiencia respectiva, declarándose fallida, la suspensión del término de caducidad entre los días señalados, ocurrió después de que venciera el plazo previsto en el artículo 136.8 del C.C.A., tantas veces citado. Con fundamento en las razones precedentes (…) La Sala estima que en el presente caso la acción se encuentra caducada, porque, según lo sostenido en el libelo, en el año 2007 "se normalizó la situación de orden público en la región", es decir, se dieron las condiciones de seguridad para el retorno en los términos del artículo 16 de la Ley 387 de 1997, razón suficiente para considerar que a partir de ese momento empezó a correr el plazo de dos años previsto en el artículo 136.8 del C.C.A. para interponer la acción de reparación directa orientada a obtener el resarcimiento del daño causado por el desplazamiento forzado de que fueron víctimas los demandantes. **LO QUE QUIERE DECIR QUE A PARTIR DE LA FIRMA DE LA PAZ (SI ES QUE SE FIRMA) TENDRIAMOS DOS (2) AÑOS MAS PARA INTERPONER DEMANDAS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO POR LO TANTO POR AHORA ESTAMOS DENTRO DE LOS TERMINOS VIGENTES QUE DA LA LEY.**

FUENTE FORMAL: LEY 387 DE 1997 - ARTICULO 16 / CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - ARTICULO 136 NUMERAL 8

Al respecto, es razonable concluir que el desplazamiento forzado causa un daño continuado que obliga a contar el término de caducidad de la acción, no a partir del día en que ocurrió el desplazamiento, sino del momento en que cesa el daño, es decir, cuando están dadas las condiciones de seguridad para que se produzca el retorno o el restablecimiento de que trata el artículo 16 de la Ley 387 de 1997. De hecho, a esta conclusión ya había llegado la Subsección C en auto de 26 de julio de 2011 (expediente 41037, C.P. Enrique Gil Botero)[11]: "

> "…*el desplazamiento forzado también infringe un daño que es continuado y se extiende en el tiempo, como quiera que dicha conducta no se agota en el primer acto de desplazamiento, por el contrario, el estado de desplazado continua hasta que las personas no puedan retornar a su lugar de origen, es decir, que las causas violentas que originaron el éxodo todavía existen, y por tanto, es imposible volver*" y que las circunstancias por las que están pasando como desplazados no son las mejores debido a la situación de pobreza que la guerra deja en los mas pobres que son las víctimas directas del desplazamiento..(negrilla fuera del texto).

Al respecto, es razonable concluir que el desplazamiento forzado causa un daño continuado que obliga a contar el término de caducidad de la acción no a partir del día en que ocurrió el desplazamiento sino el momento en el que cesa el daño, es decir cuando están dadas las condiciones de seguridad para que se produzca el retorno o el restablecimiento de que trata el art. 387 de 1997, de hecho , a esta conclusión ya había llegado la subsección c en auto del 26 de junio del 2011 (expediente 41037, Enrique Gil Botero)5.

La situación de orden público en este municipio no han cesado sigue presentándose la presencia de grupos armados al margen de la Ley y aun cuando las muertes han disminuido los subversivos no abandonan esta región, lo que impide que sus habitantes de origen no puedan regresar a sus viviendas y esto se puede probar reiterativamente con la firma y autenticación de los poderes en diferentes lugares donde han debido desplazarse por las circunstancias forzadas a las que se han visto sometidos, si alguno de estos aparecen autenticados en el juzgado de Argelia es porque debido a la necesidad de completar la documentación con sus registros civiles se han visto en la necesidad de acudir al juzgado mas no porque hayan vuelto a vivir a ese lugar, como se probará mas adelante, pues el pueblo prácticamente se ha visto desabitado por las circunstancias de guerra que el estado les ha impuesto. Hay más grupos de desplazados de diferentes fechas, pero por las mismas razones, que están las cuales están en demandadas separadas.

La jurisdicción contenciosa quien conoce de los asuntos de Reparación Directa por motivos de desplazamiento forzado tiene

por sentado que la caducidad de la acción inicia su conteo a partir del momento en que cesan los efectos del desplazamiento quien para este caso presente aún son victimas de este flagelo, motivo por el cual no se estaría incurriendo en caducidad de la acción pues las víctimas no han podido regresar a sus lugares de origen y así se demostrara dentro del desarrollo del proceso con el fin de que no se atente contra el principio del acceso a la administración de justicia y menos en este momento donde la seguridad del país esta en juego por las decisiones erradas y políticas de sus gobernantes.
En el posible evento de que se llegase a firmar la paz tan anhelada por todos, a partir de ese día se empezarían a contar los dos años siguientes y un día después de estos ya entraríamos en caducidad.

Tratándose de un caso específico y como regla de excepción La jurisdicción contenciosa conoce de los asuntos de Reparación Directa por motivos de desplazamiento forzado y tiene por sentado que la caducidad de la acción inicia su conteo a partir del momento en que cesan los efectos del desplazamiento y a partir de ese día se empezaran a contar los dos años siguientes, y en el presente caso aún son víctimas de este flagelo motivo por el cual aún no se ha incurrido en caducidad de la acción aspecto que debe ser analizado por el juez de acuerdo a las jurisprudencias anexas. Además el mismo Consejo de Estado sostiene que sus sentencias de unificación que cuando no sea posible establecer la caducidad la demanda debe ser admitida para estudio de fondo lo relacionado con la admisión.

A la presente demanda se le anexan las Jurisprudencias del Doctor **ENRIQUE GIL BOTERO** Consejero de Estado de la Sección Tercera y la Doctora **RUTH STELLA CORREA PALACIOS** quienes en forma reiterativa manifiestan que en caso de desplazamiento forzado no hay termino de caducidad y por lo tanto las demandas pueden ser admitidas. Se anexan

CAPITULO XII. ANEXOS

Acompaño a la presente en original y copia para archivo de la Procuraduría Judicial Administrativa.

CAPITULO XIII. NOTIFICACIONES

A los suscritos y poderdantes, en la Carrera 7 1N-28 edificio Edgar Negret, Oficina 518 de la ciudad de Popayán (C). Tel 8233595 Cel. 3116094842, o Email abogadoscm518@hotmail.com .

A **LA NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL**, representada por el señor Ministro de Defensa Nacional, funcionario con sede en Bogotá D.C. o en la Vía La Cabaña, Instalaciones de la Vigésima Novena Brigada Ejército Nacional de la ciudad de Popayán (C) o quien haga sus veces y pueden ser notificados por conducto del

Comandante del Ejército Nacional del Cauca o en quien se haya delegado tal función.

LA NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICÍA NACIONAL, representada por el señor Ministro de Defensa Nacional, funcionario con sede en Bogotá D.C. o en la Avenida Panamericana 1N-75, instalaciones del Comando de Policía – Cauca, en la ciudad de Popayán o quien haga sus veces y pueden ser notificados por conducto del Comandante de la Policía Nacional del Cauca o en quien se haya delegado tal función.

A la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la Calle 70 No.- 4-60 de la ciudad de Bogotá D.C. Correo ***mesaayudadefensajuridica.gov.co.***

Atentamente,

_____
ANDRES JOSÉ CERÓN MEDINA
C.C. #76.311.588 de Popayán (C)
T.P. # 83.461 del C. S. de la Jud.